NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00312-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE	LUIS DEMETRIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MAGALY FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ

Informe Secretarial: Señora Jueza, al despacho la presente demanda, con escrito de la parte demandante subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 22 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Agosto veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en proveído que antecede se inadmitió la presente a fin de que la parte demandante dirigiera el libelo mandatorio de la demanda en contra del progenitor de los menores de conformidad con el Art. 61 de CGP, toda vez que la abuela materna, no está obligada a suministrar dichos alimentos, como quiera que dicha responsabilidad recae en cabeza de los padres de los menores, lo anterior, de conformidad con el Artículo 411 del código civil, mismo que regula quién debe los alimentos; ello en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, así como el artículo 24 de la ley 1098 -ley de infancia y adolescencia.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante insiste en solicitar se decreten las medidas cautelares a cargo de la abuela, ante la ausencia de los progenitores y actual desconocimiento sobre su ubicación, lo que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el Art. 411 no les exime de su obligación y responsabilidad, atendiendo al *principio de solidaridad* que regula la obligación alimentaria y soportado en la existencia de un *vínculo filial* que origina tal obligación se llamará a la referida abuela a contribuir subsidiariamente con dicha obligación tal como lo ha dispuesto la

Honorable Corte Constitucional en Sentencias T-2012003 y C-017/19, admitiéndose el presente litigio en aras de garantizar derecho fundamental, sin que lo anterior sea óbice para que en la debida etapa procesal la aludida ejerza el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por el señor LUIS DEMETRIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en representación de los menores J.A.R.J. y A.S.J.S., contra la señora MAGALY FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo de la señora MAGALY FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ en beneficio de sus nietos J.A.R.J. y A.S.J.S., el treinta por ciento (30%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como miembro activo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en su condición de docente, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a los referidos menores. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

a) Oficiar a SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado

No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00312-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre del señor LUIS DEMETRIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

b) De conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del treinta por ciento (30%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

c) Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales percibe mensualmente la demandada MAGALY FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ C.C. 22.434.611, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor LUIS DEMETRIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ al Dr. Juan Carlos Álvarez Ramos identificado con la C.C. 8.777.414 y T.P. No. 340.526 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

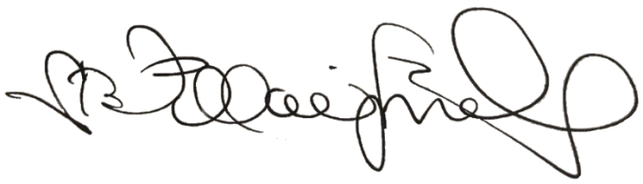

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 137 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ